

*Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N° 1606/14.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 (quince) días del mes de agosto del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 153/161 vta. del presente incidente Nro. 16.671 del Registro de esta Sala, caratulado: **"YOMA, Alfredo Carim s/recurso de casación"**; del que **RESULTA:**

I. Que la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa Nro. 375/2009 de su registro interno, con fecha 3 de agosto de 2012, confirmó -por sus propios fundamentos- la decisión del juez a cargo del Juzgado Federal de La Rioja, en cuanto dispuso el sobreseimiento de Alfredo Carim YOMA, por extinción de la acción penal por prescripción, en orden al delito de aprovechamiento indebido de subsidios por el que era perseguido penalmente; sin costas (arts. 3° de la ley 24.769, 2°, 62 y 67 del C.P. según redacción de la ley Nro. 13.569 y 336, inc. 1°, 530 y 531 del C.P.P.N. -confr. fs. 137/141 vta., puntos dispositivos I y II, y 55/57 vta., acápite resolutivo I, respectivamente-).

II. Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el letrado apoderado de la parte querellante -A.F.I.P.- D.G.I.-, doctor Jorge Esteban MARTÍN (fs. 153/161 vta.); concedido (fs. 163/164 vta.), fue mantenido en esta instancia (fs. 180), sin adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal.

III. Que el recurrente invocó ambos motivos de casación previstos por el inciso 1° y 2° del art. 456 del código adjetivo, en la medida en que consideró que la decisión recurrida aplicó erróneamente la ley sustantiva y, consecuentemente, incurrió en arbitrariedad, defectos que acarrearón la vulneración de los derechos y garantías previstos por los arts. 14, 16, 18 y 19 de la C.N..

Después de argumentar acerca de que su presentación recursiva reúne los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva previstos por el código de rito para excitar la

jurisdicción del Tribunal, y de hacer una síntesis de las circunstancias relevantes de las actuaciones en relación con la temática a resolverse, el recurrente centró su exposición en los vicios *in iudicando* e *in procedendo* que atribuye al pronunciamiento remisorio atacado.

En ese orden de ideas, refirió que “[...] en el caso concreto no es posible determinar *a priori* cuál es la ley más beneficiosa para el imputado” (art. 2° del Código Penal), esto es, si la vigente al momento de haberse ejecutado los hechos ventilados (art. 67, cuarto párrafo, según ley 13.569), o su modificatoria (la misma norma de acuerdo a la redacción de la ley 25.990). Ello es así -afirmó el impugnante-, porque indistintamente de ellas sea la aplicada, la suerte que correrá la causa es idéntica, a saber: deberá continuarse con su sustanciación debido a que la acción penal se encuentra activa. La razón de ello -explicó-, es muy sencilla, el concepto “secuela de juicio” mencionado en la redacción anterior a la actual del art. 67, cuarto párrafo del Código Penal, incluye a la convocatoria del imputado a ejercer su primera defensa material (art. 294 del código de rito); inteligencia que fundamentó en que dicho llamamiento constituye “[...] un acto sustancial de impulso al proceso y de demostración cabal de la intención punitiva por parte del Estado”; característica ésta distintiva de los actos atrapados por el mencionado concepto de “secuela de juicio”.

Ceñido a esa exégesis, entonces, infirió que en el caso *sub examine* no se cumplen los extremos requeridos por el ordenamiento de fondo (arts. 62, inc. 2° y 67 del Código penal), para tener por decaída la acción penal por haber operado la prescripción. Ello sería así -a su criterio-, toda vez que desde que se consumaron los sucesos enrostrados al acusado (el día 23 de marzo de 2001, en tanto data en que la compañía Yoma S.A., cuyo uno de sus accionistas es el encartado, causa perjuicio patrimonial a la A.F.I.P-D.G.I al hacerse de la suma que motivó la traba de embargo contra la cuenta bancaria del Organismo), hasta el día en que Alfredo Carim YOMA fue notificado fehacientemente de su llamamiento a deponer en indagatoria (el 1° de abril de 2008), no transcurrieron los nueve años exigidos por la normativa de cita en función de la pena en abstracto prevista por el art. 3° de la ley 24.769.

El inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso -prosiguió el casacionista-, descalifican

## *Cámara Federal de Casación Penal*

al pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, alcanzándolo, por ende, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Alto Tribunal. En tal sentido, manifestó que el fallo remitido recurrido, contiene una fundamentación aparente (art. 123 del C.P.P.N.), ya sea porque es "[...] fruto de la voluntad de los jueces, [antes] que [...] de un razonamiento lógico, sistemático e integral de las normas aplicables al caso, y de las circunstancias fácticas que la informan", ya sea porque omite la evaluación de los argumentos esgrimidos por su parte, en orden a demostrar que la acción penal en las actuaciones no había fenecido por haber operado la prescripción.

Citó jurisprudencia y doctrina que avalaría su postura. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N.), presentó memorial la parte recurrente (fs. 184/189 vta.), oportunidad procesal en la que, en lo sustancial, reeditó las argumentaciones volcadas en el escrito casatorio.

V. Que, según lo autoriza el segundo párrafo *in fine* del art. 468 del digesto adjetivo, la parte recurrente y la defensa particular presentaron escrito de "breves notas", de lo que se dejó constancia en autos a fs. 218.

La querrela, solicitó que se haga lugar al recurso incoado. En ese orden de ideas, en lo sustancial, reiteró los agravios oportunamente expuestos en el recurso de casación que excitó la intervención de este Estrado.

De adverso, el abogado de confianza del acusado, doctor Diego C. ÁLVAREZ BOGNAR, propició el rechazo de la vía recursiva impetrada por la A.F.I.P-D.G.I. Con el objeto de sustentar su postura, centró su atención en los períodos fiscales 1997 y 1998 en orden a los cuales se le atribuye a los responsables de la firma "Yoma S.A.", la presunta comisión de los delitos reprimidos por los arts. 3° y 5° de la ley 24.769. En pos de motivar su posición, fundamentalmente acudió a las argumentaciones precisadas por los jueces de las instancias anteriores y sobre las que éstos edificaron la conclusión anormal del proceso cuestionada en la actualidad. Sin embargo, a los efectos de reforzar el temperamento remitido adoptado por los jueces *a quo*, introdujo un nuevo argumento, a saber: acreditado que el justiciable se alejó definitivamente del Directorio de la

compañía a partir del 15 de julio de 1996, si quienes “[...] lo sucedieron cometieron una infracción entre 2001 y 2002 [...]” la responsabilidad penal por los delitos tributarios cometidos durante los referidos ejercicios fiscales 1997 y 1998, deberá recaer exclusivamente en cabeza de las personas que lo reemplazaron.

VI. Que, superada la etapa procesal prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. (confr. fs. 218), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

a) Liminarmente, he de señalar que la presentación recursiva reúne las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia superior. En efecto, de la lectura del remedio recursivo impetrado, surge que él da acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que hace alusión a las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expone la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios. Por lo demás, aquél se dirige contra uno de los pronunciamientos expresamente enumerados por el art. 457 del digesto adjetivo -autos que ponen fin a la acción-, los planteos en él materializados encuadran en ambas hipótesis de casación y ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado y por quien se halla legitimado para hacerlo (arts. 463 y 460 ídem).

b) Superado el juicio de admisibilidad, entonces, corresponde que me expida acerca del asunto para el que puntualmente he sido convocado a decidir, a saber: si en orden a los sucesos que originaron la puesta marcha de la maquinaria judicial, se ha producido, o no, el fenecimiento de la acción penal por haber operado su prescripción.

Así, con el fin de dilucidar esa incógnita, se presenta apropiado, por un lado, dar cuenta de las circunstancias relevantes de los autos en relación con el asunto a resolver y, por el otro, transcribir los fundamentos de la decisión cuya impugnación excitó la intervención de este tercer nivel judicial.

En un todo conforme con el derrotero propuesto, debe precisarse que el objeto procesal de las presentes actuaciones se circunscribe al perjuicio patrimonial que habría ocasionado la

## *Cámara Federal de Casación Penal*

firma Yoma S.A. al erario público; puntualmente, el derivado de haberse hecho la empresa de cita, en principio, de reintegros del Impuesto al Valor Agregado por una suma superior a la que verdaderamente le correspondía a la luz de las operaciones de exportación efectuadas (arts 3° y 5° de la ley 24.769).

Esas maniobras aparentemente perjudiciales para el Fisco, fueron delimitadas por su denunciante A.F.I.P.-D.G.I como sigue:

1°) presentación, los días 21 de diciembre de 2000 y 25 de enero de 2001, por parte de la firma Yoma S.A. ante la A.F.I.P., de 65 declaraciones juradas rectificativas, peticionando al Organismo reintegros del I.V.A. por los períodos 01/92 a 05/97 que aumentaban en \$ 6.488.488 (seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos) la suma oportunamente reembolsada por el Fisco a la empresa por el mencionado concepto; importe finalmente abonados el día 23 de marzo de 2001 (hechos generadores de la causa Nro. 934 del registro interno del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2); y,

2°) presentación de la compañía involucrada, entre el 6 de julio de 1997 y el 20 de julio de 1998, de solicitudes mensuales de reintegros del I.V.A. por los períodos 06/1997 a 06/1998, y por el importe de \$ 1.278.502,27 (un millón doscientos setenta y ocho mil quinientos dos pesos con 27 centavos), cuyo pago fue efectuado entre el 19 de agosto de 1997 y el 10 de septiembre de 1998 (sucesos que originaron la formación del expediente Nro. 3.644/04 del registro interno del Juzgado Federal de la Rioja -ver fs. 137-).

En orden a la evidente conexidad objetiva y subjetiva que existía entre las dos causas (en ambas se investiga idénticas maniobras delictivas, circunscriptas a la presentación de declaraciones engañosas de créditos fiscales con el fin de obtener sumas de dinero en exceso por operaciones de exportación y los sujetos activo y pasivo de la maquinación aludida son los mismos -la firma Yoma S.A. y el organismo de recaudación federal-, el fuero penal económico de esta ciudad declinó su competencia para entender en la causa Nro. 934/04 del registro interno del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, ordenando su acumulación a la causa Nro. 3.644/04 iniciada en el Juzgado Federal de La Rioja y el reenvío de las actuaciones a

dicho órgano jurisdiccional.

Debido a que el juez a cargo del juzgado federal con asiento en La Rioja abriga sospecha bastante acerca de que el aquí acusado habría participado de los sucesos arriba descriptos, el día 20 de febrero de 2008 lo convocó en los términos del art. 294 del código adjetivo (vid. fs. 56 vta.).

Por su parte, a los efectos de verificar si en autos había, o no, fenecido la acción penal por haber operado la prescripción, el magistrado de la instancia anterior que votó en primer término, doctor Carlos Julio LASCANO -al que, en lo sustancial, adhirieron sus colegas, doctores Ignacio María VÉLEZ FUNES y José Vicente MUSCARÁ- expresó que: "[...] se le imputa al encausado [...], el delito de aprovechamiento indebido de subsidios. Respecto al momento consumativo, tiene dicho la doctrina que 'se consume cuando se hace efectivo el subsidio, que coincide con el momento del perjuicio para el erario público [...].

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso de autos, el plazo para la prescripción comienza a computarse desde la fecha en que se hizo efectiva la obtención de dinero en concepto de reintegro de créditos fiscales falsos, por parte de la firma Yoma S.A., vía embargo sobre cuenta del Organismo, con fecha 23.03.01.

[Desde entonces, es] que corresponde analizar si ha transcurrido el plazo de 9 años para que operara la prescripción o si el mismo ha sido interrumpido por alguna de las causales previstas en el art. 67 del C.P..

Para ello, cabe determinar si es aplicable al caso el texto del artículo 67 del Código Penal vigente al momento de producirse los hechos (texto cfme. ley 13.569), o bien la nueva normativa modificada por la ley 25.990 [...].

Ahora bien, siendo que las disposiciones que regulan la materia son normas sustanciales con efectos procesales, resulta aplicable de pleno derecho el art. 2 del Código Penal, que reconoce legalmente el mencionado principio de ley más benigna, por lo cual sólo resta analizar en el caso concreto cuál es la normativa que resulta más beneficiosa para los intereses del imputado [...].

En este orden de ideas, he de señalar que frente al controvertido concepto de 'secuela de juicio' como causal de interrupción de la prescripción de la acción, desde hace doce

## *Cámara Federal de Casación Penal*

años [...] he sostenido la interpretación más restringida y garantista del término, considerando que dicha expresión cuyo único precedente fue el art. 109, inc. 2° del Proyecto Coll-Gómez sólo puede significar la sentencia penal condenatoria no firme [...].

Teniendo en cuenta este análisis, considero que en la presente causa la ley más beneficiosa para el imputado es la ley anterior al dictado de la N° 25.990, porque han transcurrido más de nueve años desde la comisión del último hecho atribuido a Alfredo Carim YOMA, sin que haya mediado 'secuela de juicio', con lo que se ha superado ampliamente el plazo legal de prescripción de nueve años.

Al mismo resultado podríamos arribar si, en el caso que nos ocupa, optáramos por la interpretación intermedia de la 'secuela de juicio' [...], que entendía que la voz 'juicio' excluye como causa de interrupción de la prescripción a los actos procesales cumplidos en la etapa de instrucción [...], limitando su alcance sólo a los actos posteriores a la elevación de la causa a plenario (el 'juicio' propiamente dicho, como etapa contradictoria, prevalecientemente oral, pública y continua).

En la presente causa, a más de nueve años de los hechos imputados a Alfredo Carim YOMA, no se ha iniciado aún la etapa del 'juicio' propiamente dicho y seguimos transitando el período instructorio, razón por la cual también estaría prescripta la acción penal [...].

En consecuencia, aplicando al caso concreto la interpretación restrictiva de la 'secuela del juicio', según el texto del art. 67 vigente en el año 2001, entiendo que si los hechos endilgados al imputado Alfredo Carim YOMA, calificados de conformidad al art. 3 de la 24.769, fueron presuntamente cometidos con fecha 23 de marzo de 2001, al haber transcurrido el plazo exigido por el art. 62, inc. 2°, del Código Penal, la acción penal se encontraría prescripta, y, por consiguiente, se habrían extinguido la pretensión punitiva estatal" (confr. fs. 137/141 vta.).

La primera conclusión que cabe extraer de la reseña recientemente efectuada, es que coincide el recurrente con el tribunal colegiado de la instancia anterior, en cuanto a que los sucesos ventilados constituyen lo que en doctrina se ha dado en

llamar "delito continuado", interpretación que vengo sosteniendo sistemáticamente desde el seno de esta Sala (a modo de ejemplo, confr. causa Nro. 12.853, Reg. Nro. 956/12.4, "Simmermacher, Jorge Augusto Carlos s/rec. de casación", rta. el 15 de junio de 2012; causa Nro. 15.799, Reg. Nro. 2673/12.4, "Álvarez, Azucena Griselda s/rec. de casación", del 28 de diciembre de 2012, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad), en la medida en que ninguno de los sujetos procesales cuestionó que la prescripción de los hechos, exclusivamente investigados en estas actuaciones, ha empezado a correr el día 23 de marzo de 2001.

Sin embargo, cabe hacer una aclaración, puesto que de ceñirnos estrictamente al objeto procesal de estas actuaciones, en realidad no se estaría frente a la modalidad delictiva aludida. Ello sería así, no bien se advierta que existiría una interrupción delictiva por parte de la compañía contribuyente que correría desde el 10 de septiembre de 1998 (fecha en que se hizo efectivo el pago del último reintegro correspondiente al ejercicio fiscal 06/1997 a 06/1998) hasta el día 23 de marzo de 2001 (data en que se hizo efectivo el cobro de los reintegros originados por las 65 presentaciones rectificatorias en orden a los períodos fiscales los períodos 01/92 a 05/97), escenario que configuraría la hipótesis de concurso real de delitos y no la de delito continuado, ya que faltaría el presupuesto unidad de resolución del agente, distintivo de la última modalidad delictiva (en esa dirección, confr. mi voto en la causa Nro. 11.788, Reg Nro. 1.351/12.4, "Alcober, Edilberto Aldo s/rec. de casación", rta. el 12 de agosto de 2012). Esa situación, indefectiblemente, estimularía una solución parcialmente distinta a la que en definitiva he de tomar en esta oportunidad, por cuanto si es reiterado criterio del Alto Tribunal que la prescripción de la acción penal corre y opera en relación a cada delito aun cuando medie un concurso entre ellos (confr., Fallos: 312:1351, 322:717, 323:3699 y 324:3583, entre otros), respecto a los episodios generadores de la causa Nro. 3.644/04 del registro interno del Juzgado Federal de la Rioja, se habría producido la extinción de la acción por haber operado la prescripción (véase que, según quedó plasmado más arriba, la prescripción en orden a ese hecho habría comenzado a correr el 10 de septiembre de 1998 y el acusado fue convocado por vez primera a declarar en indagatoria el 20 de febrero de 2008, lo cual indica que entre ambas circunstancias media un plazo superior -nueve años teniendo

## *Cámara Federal de Casación Penal*

en cuenta la pena en expectativa prevista para el delito pesquisado- al exigido por el ordenamiento sustantivo para tener por cierto que se ha producido el decaimiento de la acción penal).

No obstante, la interrupción delictiva de la que se viene hablando no se habría dado en el caso de la actitud asumida por la empresa involucrada. En efecto, del repaso de las actuaciones surge que la parte querellante amplió la imputación penal contra el acusado (imputación que motivó el sumario Nro. 5.951/08 del registro interno del Juzgado Federal de La Rioja), por la presunta comisión de los mismos delitos que originaron la causa Nro. 3.644/04 del Juzgado mencionado y su acumulada Nro. 934/04 que originariamente tramitara en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, y por los ejercicios fiscales 7/98 a 05/2005 (ver fs. 95/116). De ello se sigue, so pena de negar la realidad como consecuencia de la ficción derivada de no haberse dispuesto la acumulación de la última causa iniciada a la aludida 3.644/04-934/04-, que no se habría perfeccionado el intervalo delictivo de mentas que produciría el decaimiento de la hipótesis delictuosa de delito continuado en favor de la de concurso real; ergo, como lo entiende el tribunal de la instancia precedente, en lo que exclusivamente concierne a estas actuaciones, la prescripción de la acción comenzó a correr el día 23 de marzo de 2001.

Aclarado lo anterior, entonces, me encuentro en condiciones de desentrañar el asunto controvertido en autos, esto cuál es la ley de fondo aplicable al caso. Al respecto -recuérdese- cuanto viene debatido ante esta instancia, es si corresponde la aplicación del art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal vigente al momento de la ejecución de los sucesos pesquisados o, en su defecto, la redacción actual de aquel precepto; debate originado estrictamente en las posiciones encontradas de la Jurisdicción y el recurrente respecto a si el llamamiento del encausado a prestar declaración indagatoria, constituye, o no, "secuela de juicio", en los términos de la primera redacción de la norma mencionada.

De las mencionadas posturas contrapuestas, no abrigo dudas que la que viene ajustada a derecho es la asumida por el impugnante. Es que, comparto la doctrina ampliamente mayoritaria, que considera al llamado del imputado a deponer en indagatoria,

incluido en el concepto "secuela de juicio"; interpretación prácticamente pacífica de esta Cámara (confr. esta Sala IV, causa Nro. 3.752, Reg. Nro. 5.350, "Terrado, Julio Fernando s/rec. de casación", del 24 de noviembre de 2003; Sala III, causa Nro. 1.604, Reg. Nro. 60/99, "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y otros s/rec. de casación", del 8 de marzo de 1999; Sala II, causa Nro. 1.206, Reg. Nro. 1.659, "Cetra, Luis María s/rec. de casación", rta. 17 de octubre de 1997; Sala I, causa Nro. 1.937, Reg. Nro. 2.428, "Laborde, Rodrigo Pablo Martín s/rec. de casación", del 16 de octubre de 1998, entre muchos otros) y consolidada, hace unos pocos meses atrás, por el Alto Tribunal *in re*: "Demaría, Jorge Luis y otros" (Recurso de hecho deducido por el señor Fiscal General ante la C.F.C.P, causa N° d.794, XLVIII, del 8 de abril de 2014).

La susodicha inteligencia, de interpretarla superficialmente, nos llevaría a la confusión de pensar que la dilucidación de cuál de las redacciones del art. 67 involucradas sería la aplicable al caso *sub examine*, en consonancia con los dispuesto por el art. 2° del Código Penal, se tornaría irrelevante. Ello es así sólo por el momento, dado que, es evidente que cualquiera de ellas resultase aplicada, la suerte para la causa sería la misma, a saber: debería seguirla sustanciando debido a que la acción penal permanece activa.

Sin embargo, la mentada irrelevancia cede de dirigir la mirada hacia el futuro. En efecto, desde esa perspectiva, por ahora meramente conjetural, se observa claramente que la letra más favorable para los intereses del acusado, es la del actual art. 67 del Código Penal (en ese sentido, confr. Fallos: 328:4274 y el precedente "Demaría" del Máximo Tribunal citado *ut supra*). Efectivamente, la ley 25.990 ha morigerado las consecuencias represivas previstas por la redacción del art. 67, cuarto párrafo del Código Penal al tiempo en que se habrían llevado a cabo los episodios investigados. Precisamente en ese sentido me expedí en la causa "Otero, Martha s/rec. de casación", entre otras tantas - expediente Nro. 12.005, Reg. Nro. 1595/12.4, rto. el 10 de septiembre de 2012-, con fundamento en que: "[...] la ley 25.990 ha venido reducir significativamente los actos del proceso con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción y, con ello, a estrechar la pretensión punitiva del Estado".

Pero hete aquí, que la mentada motivación, viene a configurar un círculo virtuoso, en la medida en que permite

## *Cámara Federal de Casación Penal*

robustecer mi convicción respecto a que la posición de carácter restrictivo del concepto "secuela de juicio" adoptada por el órgano sentenciante, deviene incompatible con el contexto que impulsó la sanción de la ley 25.990, cercano a que, por entonces, la significativa cantidad de actos procesales considerados por los Tribunales "secuela de juicio" -de ello daré cuenta más adelante-, tornaba remota la aplicación del instituto de la prescripción.

Y mi convencimiento acerca de que el fin de la regulación debe buscarse en cuanto reclama la realidad, guarda correlato con lo explicado por el profesor Günther Jakobs: "[La] dependencia del entendimiento de la ley con respecto a la hipótesis previa de aquello que persigue la regulación es inevitable (el llamado círculo hermenéutico) [...].

Para determinar cuáles son las hipótesis previas idóneas hay -en numerosas formas mixtas- tres métodos: Se intenta o bien averiguar qué debió regular legítimamente (¿) al promulgar, quien la promulgó, la norma a interpretar (teoría subjetiva; 'voluntad del legislador'), o se parte de las hipótesis previas que se adapten -en la medida de lo posible- sin fisuras al sistema de lo que en la actualidad legítimamente se ha de regular (teoría objetiva; 'voluntad de la ley'), o uno se atiene al sistema de regulaciones existe en el momento de la promulgación (teoría histórica; 'voluntad histórica de la ley').

Naturalmente, los métodos no suelen poder ser viables in prístamos recíprocos [... Sin embargo,] es preferible la teoría objetiva, con la matización de que el mencionado requisito de conexión constituya componente genuino de esta teoría [...].

La primacía de la teoría objetiva no significa que cada intérprete pueda teñir la ley en función de su idea de la regulación [...].

Con [el] afianzamiento de la teoría objetiva -frente a una opinión extendida- no abre ninguna puerta al antojo de la arbitrariedad, de modo que en ésta -como en las otras teorías- habrá que criticar menos el exceso de variabilidad de los resultados que el inmovilismo de todo el complejo regulador, ocasionada por la conexión sistemática de todas las partes de la regulación (confr. "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2ª edición, corregida, Madrid, 1997, págs. 92/94).

Aclarado el desajuste de la interpretación dada por el *quo* al concepto "secuela de juicio" en función de la inteligencia que le otorgaban los Tribunales, he de volver sobre mis pasos; puntualmente sobre mi apreciación -concurrente con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- en orden a que la redacción actual del art. 67 del Código Penal representa la variante más favorable para los intereses del encausado. Para ello, es oportuno hacer foco en la multiplicidad de actos procesales -de ello, insisto, daré debida cuenta *infra*- que la Jurisdicción incluía en el concepto "secuela de juicio", puesto que ello -en el caso concreto del encartado- traería como resultado que el curso prescriptivo que comenzó a correr ulteriormente a que fue convocado a prestar declaración indagatoria, se habría visto nuevamente interrumpido, por ejemplo, con el dictado del auto de procesamiento; "*Si en una modificación legislativa se mantiene el carácter punible, hay que determinar la ley más favorable al aplicar la ley al caso concreto [...]*".

*La ley más favorable no se determina conforme a la valoración legal general, sino conforme a los efectos sobre el auto en el caso concreto [...]*" (confr. Günther Jakobs, op. cit., pág. 125).

Sin perjuicio de que -como se dijo *ut supra*- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la actual redacción del art. 67, párrafo cuarto, del Código Penal es más benigna que la que se hallaba en vigor cuando se habrían sucedido los episodios ventilados, no es ocioso efectuar -como lo prometí reiteradamente en este pronunciamiento- un relevamiento de la nómina de actos procesales -distintos de aquellos en la actualidad expresamente mencionados por el aludido cuarto párrafo del art. 67 del digesto de fondo- que las distintas Salas de esta Cámara solían considerar "secuela de juicio", a saber: la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el auto de elevación a juicio, el auto que resuelve acerca de la prueba ofrecida por las partes procesales, el auto que ordena la realización de instrucción suplementaria, las decisiones de las Cámaras de Apelaciones que revocan los sobreseimientos dictados por el juez de grado y las decisiones que disponen la prisión preventiva del imputado (vid. Regs. Nros. 3.133, 4.933, 5.350 y 5.721, de esta Sala IV); el auto que fija la fecha para la celebración de audiencia de debate, el pedido del Ministerio Público Fiscal de que se designe día para la celebración de la audiencia oral y

## *Cámara Federal de Casación Penal*

pública, el recurso de casación impetrado por el Fiscal, el mantenimiento de la impugnación por parte del Fiscal de Casación, la ampliación de fundamentos de este funcionario de los motivos propuestos por su par de la instancia anterior, el ofrecimiento de prueba interpuesto por el señor Fiscal General en la etapa que abre el art. 354 del C.P.P.N, el requerimiento fiscal de instrucción cuando éste es formulado contra persona determinada y en relación a un suceso igualmente precisado; la interposición de recurso de apelación por la Fiscalía y la querrela contra el sobreseimiento dictado en favor del imputado, la presentación de la Fiscalía ante esta Cámara mediante la cual postula la nulidad del sobreseimiento, la propia sentencia que revoca el pronunciamiento liberatorio adoptado en relación al imputado, la orden de captura y la denegatoria a la pretensión de los imputados de acceder al régimen de la suspensión del proceso a prueba (Sala III, Regs. Nros. 168/01, 277/01, 305/01, 203/02, 247/02, 526/02 y 144/09); la presentación en virtud de la cual el damnificado por el delito manifiesta su voluntad de constituirse en parte querellante (Sala II, Reg. Nro. 5.012) y la convocatoria a la audiencia de debate y de las reiteraciones de tal citación ante la imposibilidad de realizar el juicio en la fecha inicialmente designada (Sala I, Reg. Nro. 3.591).

En el marco de la exégesis propuesta, entonces, concluyo -como anticipé- que asiste razón a la parte recurrente en cuanto consideró que la acción penal en estos obrados aún permanece activa. En efecto, no bien se armonice el hecho de que el episodio ventilado en estos obrados cesó de cometerse el día 23 de marzo de 2001 (art. 63 del Código Penal), con las circunstancias de que el aquí acusado fue convocado a deponer en indagatoria el día 20 de febrero de 2008 (ver fs. 56 vta.) y que el suceso que se le adjudica (aún a la luz de lo dispuesto por el art. 3° de la ley penal tributaria según ley 26.735 -está última más benéfica para los intereses del imputado que su antecesora 24.769 en vigor durante la comisión de los hechos ventilados; en ese sentido ver mi voto en la causa "Otero" citada *ut supra*-), constituiría el delito de aprovechamiento indebido de subsidios, cuya pena máxima en expectativa es de nueve años de prisión, es palmario -como vaticiné-, que la acción penal permanece viva (arts. 62, inc. 2°, 63 y 67, cuarto párrafo, del Código Penal, según su redacción actual).

Cabe referir que, no enerva la susodicha conclusión el hecho de que el aquí imputado -como lo subrayó su abogado de confianza- se alejó definitivamente del Directorio de la compañía a partir del 15 de julio de 1996. Y ello es así, toda vez que, en principio, resultaría absurdo suponer que un socio de "Yoma S.A." de la talla del imputado, esto es, un accionista con poderosa influencia o incidencia en la toma de decisiones del ente societario, pudiera ser ajeno a la presunta maniobra delictuosa pesquisada simplemente por no formar parte del órgano de gobierno de la sociedad.

En síntesis, el tribunal de Alzada, como lo entendió la parte querellante, ha aplicado erróneamente la ley sustantiva.

En mérito de ello, propongo al acuerdo: HACER LUGAR a la vía recursiva impetrada por el letrado apoderado de la - A.F.I.P.-D.G.I- (parte querellante) a fs. 153/161 vta., CASAR y REVOCAR los puntos dispositivos I y II de la decisión obrante a fs. 137/141 vta. y el acápite resolutivo I del pronunciamiento glosado a fs. 55/57 vta., y remitir la causa a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, para que tome razón de lo resuelto por el Tribunal y la envíe al juez a cargo del Juzgado Federal de La Rioja, para que continúe con la sustanciación del proceso según su estado; sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de casación interpuesto requiere la determinación de la ley que corresponde aplicar en el caso a los fines de analizar si ha prescripto la acción penal incoada.

Ya he sostenido en numerosos fallos (tal como lo recordé, entre otras, en la causa Nro. 14.281 Carbonari, Silvio Luis s/ recurso de casación, Reg. Nro. 15921.4, rta. el 21/11/2011 y causa Nro. 13.702 Fussari, Adolfo Alesia s/ recurso de casación, Reg. Nro. 883.13.4, rta. el 31 de mayo de 2013) que el artículo 67 en su nueva redacción (reforma operada por la ley 25.990) resulta ser la ley penal más benigna en los términos del art. 2° del C.P., por cuanto la anterior redacción admitía, por vía interpretativa, la consideración de diversos actos procesales como constitutivos de la expresión "secuela de juicio", y que la nueva ley ha venido a delimitar al enumerar taxativamente aquéllos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción

## *Cámara Federal de Casación Penal*

al establecer que "la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

En efecto, consideré para ello que tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultractiva y retroactiva de la ley penal más benigna.

Este principio se encuentra incluido en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inciso 22 de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

Actualmente, no existe margen para cuestionar que el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional ampare al imputado también respecto de las disposiciones que regulan el régimen de prescripción de la acción penal, porque más allá de que se trate de un aspecto de nuestro ordenamiento jurídico que se relacione tanto con lo material como con lo procesal penal, en definitiva lo relevante es lo primero en tanto tiene por efecto inhibir la punibilidad de un hecho (Jakobs, Günter, "Derecho Penal. Parte General", 2da. edición, págs. 82/3, Marcial Pons, Madrid, 1997; Roxin, Claus, "Derecho Penal. Parte General", pág. 164, Ed. Civitas, Madrid, 1997; Jescheck, Hans-Heinrich, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", 4ta. edición, pág. 823, Ed. Comares, Granada, 1993; Zaffaroni, Eugenio

R. - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, ob. cit., págs. 116/7; Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, 1ra. edición, pág. 81, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003).

En efecto, exige la existencia de una ley previa a la conducta delictuosa -artículo 18 de la Constitución Nacional-, siempre que esto represente una tutela para los imputados o condenados.

El Código Penal -artículo 2- consagra con toda amplitud el principio de benignidad, y con él la necesaria y pronta aplicación retroactiva de la ley más favorable al imputado o condenado, estableciendo que los efectos de la nueva ley "se operarán de pleno derecho".

Ahora bien, como lo señalé en numerosos precedentes el término "juicio", utilizado por el artículo 67 del Código Penal (conforme la ley 13.569), debe ser interpretado en sentido amplio, como abarcativo de todo el proceso.

En tal sentido, la "secuela de juicio" debe ser entendida como "una fórmula genérica comprensiva de todas las etapas del proceso penal, cualquiera que fuera el sistema de procedimientos que siga el tribunal que deba aplicar la ley de fondo" (cfr. Sala I: causa Nro. 307, "PERCUNTE, Mario Daniel s/recurso de casación", Reg. Nro. 422, rta. el 7 de marzo de 1995; causa Nro. 1360, "FACELLO, Martín y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1712, rta. el 19 de agosto de 1997; y causa Nro. 568, "GRAFFIGNA LATINO, Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 987, rta. el 18 de abril de 1996).

Por ende, a la luz de la ley anterior precisé que existirá "secuela de juicio" cada vez que en cualquier etapa del juicio penal (comprendido en su totalidad) se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal, considerándose entonces el llamado a prestar declaración indagatoria como el primer acto con entidad interruptiva puesto a que es el primer llamado a una persona en el marco de un proceso (cfr. causa Nro. 778, "FERRERO de MORAND, Haydée s/recurso de casación", Reg. Nro. 1202, rta. el 30 de marzo de 1998; causa Nro. 1030, "AGUILERA, Enrique Manuel s/recurso de casación", Reg. Nro. 15050.4, rta. el 2 de octubre de 1998; y causa Nro. 1026, "MALDONADO, Roberto Mario s/recurso de casación", Reg. Nro. 1509.4, rta. el 2 de octubre de 1998; entre otras).

## *Cámara Federal de Casación Penal*

Este criterio ha sido recientemente afirmado por La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Demaría, Jorge Luis y otros" (Recurso de hecho deducido por el señor Fiscal General ante la C.F.C.P., causa n° D.794, XLVIII, del 8/4/2014) al revocar una sentencia de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal en cuanto interpretaba como "secuela de juicio" únicamente a la "sentencia condenatoria".

Nuestro Más Alto Tribunal afirmó que "dicha interpretación de la norma aparece en franca oposición a los antecedentes doctrinarios y legislativos que dieron sustento al sistema en el que está inserta, sin que tampoco desde una perspectiva constitucional, legal o jurisprudencial se advierta que el concepto "secuela de juicio" reconozca el carácter restrictivo que se propugna.

En efecto, con excepción del período que se inició con la entrada en vigencia del Código Penal de 1921 y hasta que se dictó la ley 13.569 que empezó a regir el 24 de noviembre de 1949, el legislador argentino siempre seleccionó, dentro de los sistemas reconocidos en el derecho comparado para regular los actos interruptivos de la acción penal, el concepto vinculado a "cualquier acto del procedimiento penal", cercano también a quienes aceptaban como interruptivos sólo a aquéllos que implicaran el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

12°) Que más allá de las críticas que la fórmula secuela del juicio haya sufrido o pueda merecer, tal circunstancia no autoriza a privarla de significación y efecto en el marco jurídico llamada a operar so riesgo de incurrir en su desnaturalización, toda vez que lo cierto es que el legislador recogió vocablos empleados por la práctica forense que hacen referencia al trámite del juicio en su desenvolvimiento o sustanciación.

13°) Que además este Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son las razones vinculadas con el

interés general las que llevan al legislador a determinar el efectivo interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela de juicio (Fallos: 307:1466).

Inclusive en el caso de Fallos: 327:4633 esta Corte consideró como interruptiva de la prescripción de la acción penal el dictado del fallo de Cámara que había revisado la resolución de primera instancia, circunstancia que obviamente reconoció a esa sentencia carácter interruptor del curso de la acción.

14°) Que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo al concepto de "secuela de juicio", a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Resulta importante destacar que la nueva legislación no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias -desde un código que debe regir en toda la República- toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales.

Ciertamente, la solución a la que llega el a quo, sólo conduce a desnaturalizar la armonía que presenta el instituto de la prescripción, privándolo de contenido y efecto en el marco legal y constitucional en el que está llamado a operar; excediendo además, al resolver como lo hizo, el límite de interpretación posible.

Es que si bien los antecedentes parlamentarios y de doctrina de la norma daban debida cuenta de la problemática sobre el alcance generado por el concepto, y aun cuando reconocían posiciones más o menos restringidas, su factura nunca tuvo en cuenta la solución asaz limitada propiciada, sino que la interpretación fue darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos

## *Cámara Federal de Casación Penal*

del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso".

Por todo lo dicho, es de obligatoria aplicación al caso juzgado el artículo 67 del Código Penal, reformado por la ley 25.990.

II. Formuladas las precedentes consideraciones corresponde determinar cuál ha sido la fecha de comisión de la maniobra delictiva imputada. En tal sentido, cabe recordar que la querrela, al contestar el planteo de prescripción describió los hechos denunciados oportunamente por distintos funcionarios de la AFIP-DGI y por representantes del Ministerio Público Fiscal a través de la U.F.I.T.C.O.

El detalle se llevó a cabo de la siguiente manera "...con fecha 12/10/2001 (y su ampliatoria de fecha 05/02/2003) se denunció a los responsables de la firma Yoma S.A. por un perjuicio fiscal de \$ 6.488.488 por la comisión de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 3 y 5 de la ley 24.769, denuncia que se radicó inicialmente por ante el Juzgado en lo Penal Económico N° 4- Secretaría N° 8".

"El origen de los hechos típicos denunciados por la A.F.I.P-D.G.I. fue la presentación de declaraciones juradas rectificativas efectuadas por los responsables de la firma YOMA S.A. en fechas 21/12/2000 y 25/01/2001, mediante las cuales la firma solicitaba reintegros de I.V.A. por exportaciones mayores a los importes que originalmente se habían devuelto.

La modalidad comisiva denunciada fue llevada a cabo valiéndose de 65 declaraciones juradas rectificativas engañosas que aumentaban el importe cuya devolución había sido reclamada oportunamente a la A.F.I.P.-D.G.I. en los períodos de 01/1992 a 05/1997.

Cabe destacar que conforme se explicara en las denuncias supra referidas, la Administración en el régimen de devolución anticipada debe efectuar una verificación sustancial luego de efectuada la presentación de las DDJJ y con posterioridad a la devolución de los fondos (de allí la denominación de Régimen de Devolución Anticipada). Analizándose en esa oportunidad la procedencia de los créditos fiscales cuya devolución corresponde se reintegre por I.V.A. exportación.

Sin embargo, poco después de las presentaciones engañosas (Diciembre 2000/Enero 2001) y antes de que las áreas c

correspondientes de esta A.F.I.P.-D.G.I. pudieran llevar a cabo comprobación alguna sobre la procedencia de los créditos (nótese que las declaraciones juradas rectificativas correspondían a más de 5 años con el natural cúmulo de documentación que debía ser verificada), la firma, a efectos de hacerse en forma inmediata de los fondos espuriamente reclamados, efectuó presentación judicial en fecha 19/03/2001 ante la Cámara en lo Civil y Comercial de Minas de la Segunda Circunscripción de Chilecito (sede en la que tramita el concurso preventivo de Yoma S.A.), logrando que en fecha 23/03/2001, se embargaran fondos del Organismo.

El embargo recayó sobre la Cuenta de A.F.I.P.-D.G.I. N° 2484/08 (denominada "Obras Sociales") del Banco de la Nación Argentina Sucursal Plaza de Mayo, y se materializó mediante débito bancario por 13 millones de pesos, de los cuales el Juez del concurso ordenó que se girara la suma de \$1.733.418,64 a la orden del Tribunal, liberándola bajo el control de la sindicatura del concurso para ser aplicada como capital de trabajo, y depositando la suma de 11.473.121,21 a la orden del Tribunal en forma de plazo fijo no renovable, a fines de ser puestos a consideración de la junta de acreedores.

Una vez realizadas las verificaciones correspondientes en relación a las solicitudes de reintegro, surgió que la firma Yoma S.A. incorporaba el triplicado de facturas de compra por las que ya había obtenido la devolución del impuesto (en DDJJ originales). Asimismo, se determinó la existencia de facturas apócrifas por lo que se impugnaron los créditos fiscales respectivos (DDJJ originales). Además se constató la incorporación de crédito fiscal correspondiente a cueros no exportados.

Constatada la maniobra delictiva, en relación a los créditos fiscales por los que la firma Yoma S.A. obtuvo el beneficio fiscal de reintegro de I.V.A. por operaciones de exportación en los periodos referidos (01/92 a 05/97) y sus rectificativas presentadas en Diciembre de 2000 y Enero de 2001, se formuló denuncia el 12/10/2001, la que luego fue ampliada en fecha 05/02/2003".

A continuación la parte recurrente describió los hechos que fueron denunciados por AFIP-DGI conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal a través de la U.F.I.T.C.O, el 20/02/2004, resaltando que "En dicha oportunidad se denunció a

## *Cámara Federal de Casación Penal*

los responsables de la firma Yoma S.A. por presunta infracción a los arts. 3 y 5 de la Ley Penal Tributaria, por un perjuicio Fiscal de \$ 1.278.502,27, siendo radicada por ante el Juzgado Federal de La Rioja.

La maniobra desplegada por la firma comprendió los períodos 06/1997 a 06/1998, y consistió en la solicitud de devoluciones anticipadas de reintegro de I.V.A. exportaciones, entre las que incluyó como proveedor a una firma con la cual se constató no había efectuado operación alguna.

Las solicitudes mencionadas fueron presentadas mensualmente a partir del 06/07/1997 hasta el 20/07/1998. Los pagos de dichas devoluciones se hicieron efectivos a partir del 19/08/1997 hasta el 10/09/1998, inclusive.

De las verificaciones efectuadas por el Organismo, con motivo del Incidente de Verificación Tardía promovido ante el Concurso Preventivo de la firma que tramita por ante la Cámara en lo Civil y Comercial de Minas de la Segunda Circunscripción de Chilecito, se descubrió que los reintegros referidos eran indebidos, y que la firma había declarado falsa y maliciosamente la existencia de operaciones efectuadas con la firma La Cordial S.A.

Del procedimiento de verificación referido supra, la A.F.I.P.-D.G.I. constató que las operaciones en cuestión nunca existieron, y así lo declaró en las Resoluciones de Impugnación de fecha 11/08/2000 mediante Resoluciones N° 327 (período 06/97), N° 346 (período 07/97), N° 330 (período 08/97), N° 326 (período 09/97), N° 344 (período 10/97), N° 343 (período 11/97) N° 334 (período 12/97), N° 332 (período 1/98), N° 340 (período 02/98), N° 333 (período 03/98), N° 321 (período 04/98), N° 322 (período 05/98) y N° 323 (período 06/98)." (cfr. fs. 12 vta./14).

Es decir que se imputa en sustancia:

1°) la presentación, los días 21 de diciembre de 2000 y 25 de enero de 2001, por parte de la firma Yoma S.A. ante la A.F.I.P., de 65 declaraciones juradas rectificativas, peticionando al Organismo reintegros del I.V.A. por los períodos 01/92 a 05/97 que aumentaban en \$ 6.488.488 (seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos) la suma oportunamente reembolsada por el Fisco a la empresa por el mencionado concepto; importe finalmente abonado el día 23 de marzo de 2001 (hechos generadores de la causa Nro. 934

del registro interno del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2).

2°) la presentación de la empresa mencionada, entre el 6 de julio de 1997 y el 20 de julio de 1998, de solicitudes mensuales de reintegros del I.V.A. por los períodos 06/1997 a 06/1998, y por el importe de \$ 1.278.502,27 (un millón doscientos setenta y ocho mil quinientos dos pesos con veintisiete centavos), cuyo pago fue efectuado entre el 19 de agosto de 1997 y el 10 de septiembre de 1998 (sucesos que originaron la formación del expediente Nro. 3.644/04 del registro interno del Juzgado Federal de La Rioja).

Ahora bien, no puede olvidarse que en relación al delito imputado, contenido en el artículo 3 de la ley 24.769 la afectación al bien jurídico se concreta en un aspecto de la Hacienda Pública: el erario público, por lo que podría interpretarse como una modalidad específica del delito que contempla el artículo 174, inciso 5), del Código Penal (tal como lo sostiene también el doctor Borinsky en su obra "Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735", Editorial Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2012, pág. 87).

Al igual que esta figura, la conducta típica en cuestión puede exteriorizarse por un hecho único basado en la conducta del autor en violación de sus deberes, dirigida a perjudicar los intereses confiados u obligar con abuso a su titular (Estado), o, también, este comportamiento puede expresarse por pluralidad de actos y/o comprendido en diversos movimientos, lo que conlleva la posibilidad de que intervengan varios posibles autores o partícipes.

Sentado ello, en el caso en estudio y en virtud de la ampliación de la imputación formulada por la querrela corresponde concluir que los hechos investigados han constituido una maniobra integral de aprovechamiento indebido de subsidios (artículo 3 de la ley 24.769) que abarcó los períodos de enero de 1992 a mayo de 2005, durante cuya ejecución, cometida en forma sistemática, la contribuyente defraudó al fisco valiéndose del procedimiento regulado por la ley para que los exportadores soliciten reintegro de IVA y así lograr que el Estado desembolsara a su favor sumas de dinero que en modo alguno le correspondían.

En consecuencia, el plazo de prescripción no puede desvincularse de la configuración completa de esta maniobra delictiva imputada, cuyos efectos no habían cesado en orden al

## *Cámara Federal de Casación Penal*

presunto perjuicio al Estado Nacional en el período comprendido entre el 19/8/97 al 10/9/98 en que se efectivizara el primer cobro al Fisco como consecuencia del fraude que se venía perpetrando.

En tal sentido, el comienzo del plazo de extinción de la acción penal por prescripción en relación al objeto procesal de la presente causa se completó al momento en que se efectivizó el perjuicio al erario público, en el caso, no antes del 23/3/2001 en que se embargaron y luego se debitaron los fondos sobre la cuenta de la AFIP del Banco de la Nación Argentina. Es que, entonces, se consolidó el daño patrimonial causado al Estado en relación con la maniobra del aprovechamiento de subsidios que ha sido materia de juzgamiento.

Por ende, entre la fecha antes precisada y el acto procesal que interrumpe la prescripción en los términos del art. 67, inc. c), del C.P., esto es, el llamado a indagatoria de fecha 20 de febrero de 2008 no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal incoada de nueve (9) años (artículo 62, inc. 2, del Código Penal).

Por último cabe señalar que la argumentación planteada por la defensa en la oportunidad de presentar las breves notas obrantes a fs. 215/217 vta., relativas al cuestionamiento de la responsabilidad que se le imputa a Alfredo Carim Yoma con fundamento en el apartamiento que según se alega, habría tenido el nombrado respecto del directorio de la empresa "Yoma S.A.", resultan pertinentes a la evaluación del material probatorio colectado y cuyo tratamiento es ajeno al ámbito de la cuestión debatida en la resolución cuya impugnación habilita la revisión de esta instancia casatoria.

De esta manera, corresponde concluir que, la acción penal no se encuentra extinguida, por lo que debe continuarse con el trámite del presente proceso. Entonces, voto en el sentido de HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.I.) a fs. 153/161 vta., CASAR Y REVOCAR la resolución obrante a fs. 137/141 vta. y el pronunciamiento agregado a fs. 55/57 vta., y remitir la causa a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, para que tome razón de lo resuelto por el Tribunal y la envíe al juez a cargo del Juzgado Federal de La Rioja, a fin de que continúe con la sustanciación del proceso según su estado. Sin

costas en la instancia (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió que la acción penal dirigida contra Alfredo Carim Yoma en orden a los hechos sobre los que versan las presentes actuaciones y que encuentran subsunción legal en lo previsto en el art. 3 de la ley 24.769 -aprovechamiento indebido de subsidios- se encuentra prescripta.

Para arribar a dicha conclusión, el núcleo de su argumentación fincó en que la ley aplicable al caso, en materia de prescripción, es el art. 67 del Código Penal conforme su redacción anterior a la sanción de la ley 25.990, por resultar aquélla la más benigna.

El tribunal de la anterior instancia realizó una interpretación del término "secuela de juicio" que lo condujo a concluir que el primer acto interruptivo de la prescripción es la sentencia penal condenatoria no firme.

A partir de ello, el a quo estimó que no existió en el devenir de la causa ningún acto interruptivo de la prescripción, restándole así tal efecto al primer llamado efectuado al imputado para recibirle declaración indagatoria.

En efecto, esa es la cuestión respecto de la cual, en lo medular, se dirige el embate casatorio de la parte querellante AFIP-DGI.

Sobre el particular, de adverso a lo resuelto por el tribunal de mérito, el art. 67 del C.P. en su actual redacción resulta una versión penal más benigna de la norma (art. 2 del C.P. y art. 75, inc. 22 de la C.N y 9 de la C.A.D.H.) que la de su anterior redacción que contenía la locución "secuela de juicio".

En dicho sentido, a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.990, quedaron enumerados taxativamente, aquellos actos procesales que poseen entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal (art. 67 del CP), resultando más beneficiosa frente a la marcada amplitud que, en este sentido, revestía el término "secuela de juicio" antes implicado, que incluía los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal que actualmente no están previstos en el art. 67 del C.P. (por ejemplo, auto de procesamiento, declaración de rebeldía, entre otros) (Conf. C.F.C.P., Sala IV: causas n° 1253 y 783/2013,

## *Cámara Federal de Casación Penal*

"Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación, reg. n° 667/2014, rta. el 24/4/2014; causa nro. 14.281 "Carbonari, Silvio Luis s/ recurso de casación", reg. 15.921 del 21/11/11; causa Nro. 12.853, "Simmermacher, Jorge Augusto Carlos s/ recurso de casación", reg. nro. 956/12 del 15/06/12; causa nro. 11.361, "Flores, Roberto Duarte s/recurso de casación", reg. nro. 1117/12 del 03/07/12; causa nro. 13.948, "Boffil, Alejandro Arturo y otros s/recurso de casación"; reg. nro. 1448/12 del 28/08/12; causa 14.778 "Copsel, Jorge Adolfo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 661.4 del 07/05/13 y en Sala I, causa nro. 14.232, "María, Alfredo Julio; María, Alberto Carlos y María, Alcides José s/recurso de casación", reg. nro. 19.517 del 16/05/12, entre otros).

Así, en virtud de lo dispuesto por el Art. 67 del Código Penal (ley 25.990 -B.O. 11/01/05-), *"la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme..."*.

Esta postura es la que se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358" (D. 749. XLVIII, rta. el 8/4/2014), en el que el Máximo Tribunal señaló *"... Que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto 'secuela del juicio', a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar"*.

Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la parte querellante AFIP-DGI a fs. 153/161vta. debe prosperar,

por lo que adhiero a la solución propuesta por los colegas que me antecedieron en el orden de votación.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la vía recursiva impetrada por el letrado apoderado de la -A.F.I.P.-D.G.I- (parte querellante) a fs. 153/161 vta., **CASAR y REVOCAR** los puntos dispositivos I y II de la decisión obrante a fs. 137/141 vta. y el acápite resolutivo I del pronunciamiento glosado a fs. 55/57 vta., y remitir la causa a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, para que tome razón de lo resuelto por el Tribunal y la envíe al juez a cargo del Juzgado Federal de La Rioja, para que continúe con la sustanciación del proceso según su estado; sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase al tribunal de origen, órgano jurisdiccional que deberá notificar al imputado lo resuelto por el Tribunal. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí: